



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03778-2017-PA/TC

CALLAO

JUAN ALEJANDRO ÉDGAR OVIEDO

MANSILLA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de noviembre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Alejandro Édgar Oviedo Mansilla contra la resolución de fojas 193, de fecha 13 de marzo de 2017, expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia del Callao, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03778-2017-PA/TC

CALLAO

JUAN ALEJANDRO ÉDGAR OVIEDO

MANSILLA

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. Tal como se aprecia de autos, el demandante solicita que se declaren nulas:
 - La Resolución 5 (sentencia de primera instancia o grado), de fecha 5 de octubre de 2015 (fojas 73), emitida por el Segundo Juzgado de Paz Letrado Especialidad Laboral-NLPT de la Corte Superior de Justicia del Callao, en el extremo que declaró infundada la pretensión de pago de asignación familiar interpuesta en contra de la Empresa Nacional de Puertos (Enapu SA).
 - La Resolución 9 (sentencia de vista), de fecha 29 de marzo de 2016 (fojas 90), emitida por el Primer Juzgado Laboral de la Corte Superior de Justicia del Callao, que confirmó la Resolución 5.
5. En líneas generales, el actor cuestiona que no se le haya pagado la asignación familiar de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 25129, por el período durante el cual trabajó en Enapu SA, del 25 de enero de 2010 al 5 de agosto de 2011, por no haber presentado la documentación de la carga familiar solicitada. Denuncia por ello la violación de sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, en su manifestación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
6. Sin embargo, esta Sala del Tribunal Constitucional estima que el recurso de agravio constitucional debe ser rechazado, porque el mero hecho de que disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a las resoluciones cuestionadas no significa que no exista justificación o que, a la luz de los hechos del caso, aquella sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa. Muy por el contrario, tales resoluciones cumplen con especificar las razones por las cuales no le corresponde al actor el pago de asignación familiar, al señalar que sus hijas habían adquirido la mayoría de edad antes de su reingreso laboral a Enapu SA —empresa demanda en el proceso subyacente—, no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03778-2017-PA/TC

CALLAO

JUAN ALEJANDRO ÉDGAR OVIEDO

MANSILLA

habiéndose acreditado que siguieran estudios superiores conforme lo establece la Ley 25129.

7. En realidad, el accionante se ha limitado a rebatir la apreciación fáctica y jurídica realizada por la judicatura ordinaria en el proceso laboral subyacente, que desestimó la pretensión de pago de asignación familiar. Empero, esta Sala del Tribunal Constitucional juzga que no le corresponde revisar si el mencionado beneficio le corresponde o no, dado que ello carece de relevancia *iusfundamental*.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL